En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., E. E. c/ H., M. S. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 157 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 287/1) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda, expresando: *"1) Admitir la demanda entablada por E. E. M. contra M. S. H. y S. B. R. C. L. Condenar a éste último y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 1 618 785,80 (Un millón seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta y cinco Pesos con ochenta centavos), en concepto de disminución de las aptitudes de la víctima, gastos médicos y de traslado, daño material, privación de uso y daño moral, con más los intereses establecidos en los considerandos anteriores, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento*…()…2) Imponer las costas a la demandada y citada en garantía vencidos.".

Dicho decisorio fue apelado a fs.242 por la citada en garantía S. B. R. C. Ltda., siendo concedido el recurso a fs,244.

A fs.243 interpone recurso de apelación la parte actora, concedido a fs.244 y desistido a fs.257.

Expresa agravios la citada en garantía a fs.254/5.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la citada en garantía S. B. R. C. Ltda.:

2.1) Tratamiento psicológico-tratamiento psicológico-psiquiátrico:

Se agravia la apelante en cuanto, la sentenciante de grado, concedió una cuantía por tratamiento psiquiátrico que no se condice con las constancias de autos, entendiendo la recurrente que, por aplicación del principio de congruencia, el fallo debe ser revocado en este punto.

Señala que existe un claro error entre lo que señala la perito psiquiatra a fs.163/5 y lo que dispone la jueza a quo, basándose en lo manifestado en tal experticia, ello, por cuanto la experta indica como tratamiento la realización de dos (2) sesiones mensuales y la sentenciante indica que la experticia recomienda dos (2) sesiones semanales.

Agrega en este punto la existencia de un enriquecimiento sin causa, por cuanto, entiende la recurrente que en tanto la actora tenía obra social (SEROS), no acompañando constancia alguna que respalde los gastos respecto de los rubros "tratamientos médicos y gastos de farmacia" reclamados.

Manifiesta respecto de los tratamientos psicológicos y psiquiátricos que, deberá considerarse que atento la cantidad de sesiones de ambos, y los argumentos que vierte en su queja, se tiene que tener en cuenta que el punto 4.3. del PMO (1) prevé atención ambulatoria hasta 30 visitas por año calendario, no pudiendo exceder la cantidad de 4 consultas mensuales.

Esto incluye las modalidades de entrevista psiquiátrica, psicológica, psicopedagogía, psicoterapia individual, psicoterapia grupal, psicoterapia de familia y de pareja, psicodiagnóstico, motivo por el cual, se vería reducida la cantidad de sesiones conforme la cobertura médica que posee la actora.

2.2).-Gastos de Farmacia:

En este punto, señala la quejosa que, la perito establece que también que deberá consumir medicación para tratar la ansiedad, cuyo costo, el PMOE da cobertura en el punto 7.1, señala que se asegura la cobertura de los medicamentos en ambulatorio que figuran en el Anexo III de la presente con un 40% de cobertura, conforme al precio de referencia que se explicita en el anexo IV, y en las formas farmacéuticas allí indicadas, agregando que de igual manera en el punto 8.3.4. prevé que los traslados que fueran reclamados en la presente, también serán cubiertos.

3).- Tratamiento de los agravios de citada en garantía S. B. R. C. Ltda.:

3.1) Tratamiento psicológico-tratamiento psicológico psiquiátrico:

Las sentencias deben ser motivadas, a fin de evitar que se emitan decisiones que no resulten una derivación razonada del derecho vigente, o de las pruebas recolectadas en el caso de que se trata.

Ello permite el control de iter lógico seguido por la sentenciante al momento de fallar, con sujeción a la lógica a y a las reglas de la sana crítica.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Manifiesta la recurrente al fundar su recurso que la jueza de grado, al fallar, ha vulnerado el principio de congruencia.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las

partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

No caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

No advierto que dicha circunstancia se de en el supuesto de autos, conforme los argumentos que expondré a continuación.

La jueza a quo, al momento de establecer el monto por el rubro por tratamientos médicos, específicamente referido al tratamiento psiquiátrico, basa su decisión en la pericia psiquiátrica obrante a fs.163/5.

Ahora bien, indudablemente la jueza a quo parte de un yerro al sustentar su postura, lo que, anticipo, da la razón a la apelante en este punto.

Nótese que la jueza expresamente señala que: "…*a fs. 163/165 la perito psiquiatra refiere que la actora deberá cumplir tratamiento psiquiátrico, durante un año, con dos sesiones semanales durante 6 meses (48 sesiones) y una sesión semanal, otros 6 meses (24 sesiones)…*"-ver fs.238 cuarto párrafo-.

Surge con claridad meridiana, que el error de la sentenciante ha sido el considerar sesiones semanales, a las que expresamente la experta indica como mensuales.

Me explico.

La perito psiquiatra señala en el punto 4 de su informe –ver fs.164 vta.-, al momento de responder a los puntos periciales, que, siendo el costo de sesión de $ 2.500, se requieren dos (2) sesiones mensuales en el inicio del tratamiento, lapso que se considera durante los primeros seis (6) meses, y luego se deberá ajustar la frecuencia a una sesión mensual (según evolución), durante otros seis (6) meses.

La diferencia entre lo sostenido por la experticia en cuestión, y lo que señala la jueza aquo que dicha experticia dice, es sustancial.

Mientras que, de lo indicado por la perito psiquiatra surge la necesidad de 18 sesiones (dos sesiones por mes durante los primeros seis meses que da un total de doce (12) sesiones, y una por mes durante otros seis meses que da un total de seis (6) sesiones), de la equivocada expresión de la sentenciante, la cantidad de sesiones se transforman en 72 (resultante de sumar dos sesiones por semana durante seis meses, dando un total de 48 sesiones, mas una sesión semanal durante otros seis meses, dando un total de 24 sesiones).

Teniendo en consideración el valor de la sesión indicada en el informe de fs.163/5, el valor correcto a tener por acreditado en consecuencia, es de $ 45.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL), y no el de $ 180.000 (PESOS CIENTO OCHENTA MIL), como lo expresa el decisorio en crisis.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Debo señalar, a todo evento, que la experticia en cuestión no ha sido impugnada por las partes, ni ha sido dejada de lado por la jueza a quo, lo que me lleva a concluir que, necesariamente, estamos ante un error de interpretación, en los términos precedentemente indicados que no

conlleva en si mismo el defecto de incongruencia de la sentencia, desde que, como ya lo he señalado, no vulnera el derecho de defensa de la recurrente.

Manifiesta además, la recurrente que existiría un enriquecimiento sin causa por cuanto, tanto los gastos médicos y los gastos de farmacias reclamados por la actora, debían ser cubiertos por la obra social de titularidad del actor, circunstancia que se suma al hecho que al demandarse no se acompañó constancias de los gastos realizados.

No asiste razón a la recurrente en este punto.

Ello así por cuanto, en primer término, conforme propios dichos de la recurrente, no se ha visto reflejado en estas actuaciones, ni existe constancia alguna que se hayan utilizado los servicios de la obra social de la cual resulta beneficiario el actor y que, en todo caso, la recurrente debió arbitrar los medios necesarios para acreditar tal circunstancia.

No basta señalar que la actora, al demandar, omitió mencionar que poseía obra social puesto que, en todo caso, la ahora demandada tenía a su disposición la realización de los medios de prueba que le otorga la ley de rito para acceder a tal información.

Que, a todo evento, debo señalar que a fs.09 de la presente causa obra un certificado emitido por una institución de servicio de salud ocupacional y que, además, la actora en su líbelo de inicio manifestó expresamente cual era su actividad laboral, lo que claramente hacía suponer la existencia de una obra social.

Por ello, entiendo que no existen causas para entender la existencia de un enriquecimiento sin causa.

Que, por lo demás, establece el art.1746 que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte se presumen, motivo por el cual, la carencia de comprobantes no es óbice para su reconocimiento.

Se ha dicho al respecto que: "*En cuanto al reclamo formulado por gastos médicos, de farmacia y traslados, cuantificados en la instancia de grado en la suma de Pesos Tres Mil ($3.000), cabe destacar que esta Sala comparte el criterio que expone que no resulta necesaria su acreditación concreta y específica cuando su erogación se presume en orden a las características del caso. Así lo establece el segundo párrafo del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación al disponer que "se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".*- Cam.Nac.Civil, sala A, "ALTAMIRANO CLAUDIO ALEJANDRO c/ GODOY JUAN FRANCISCO y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)", 07/07/2021-.

Atento como resuelvo, el agravio será acogido favorablemente en forma parcial.

3.2).- Gastos de Farmacia:

En este punto, la recurrente insiste con argumentos ya mencionados precedentemente, respecto de la existencia en cabeza del actor de una obra social que debía o debe cubrir los gastos que se reclaman. Ahora bien, la postura de la ahora demandada adolece de un elemento esencial a los fines de su procedencia, cual es la prueba.

Trae a colación la recurrente elementos que no obran en el expediente, normativa que no resulta aplicable al caso o que, en todo caso no se planteó en forma oportuna su aplicación, circunscribiendo además, su postura a circunstancias eventuales, sometidas a un alea que no resulta adecuado a los fines de desvirtuar lo decidido por la jueza a quo.

A modo de ejemplo, cito textualmente un párrafo de la postura esgrimida por la quejosa al respecto: "*La Auditoría Médica podrá autorizar otros traslados de acuerdo a la necesidad de los beneficiarios.*".

De ello se desprende que la eventual cobertura no es más que eso, una eventualidad, sin que exista certeza alguna que tal circunstancia

efectivamente acaecerá, lo que me lleva a concluir que tal postura carece de sustento para modificar el decisorio apelado en este punto.

La carga de la prueba, en su sentido estrictamente procesal, se refiere a la conducta impuesta a los litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos y que, en el caso, la carencia probatoria se suma a que el agravio descansa sobre cuestiones no debatidas en el ámbito de la causa, motivo por lo cual necesariamente procede su descarte.

He sostenido en reiterados antecedentes, que al momento de interposición del recurso de apelación, resulta improcedente introducir nuevos cuestionamientos, que no fueron incorporados en la primera instancia, en este caso, al contestar demanda.

Resulta entonces, improponible el cuestionamiento que ahora se pretende hacer, de circunstancias que debió realizar la parte en el momento procesal oportuna, que claramente lo fue al contestar demanda, como ya lo he señalado al tratar el agravio precedente.

Sabido es que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada y, en consecuencia, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art.280 del CPCC, salvo las excepciones que contempla la citada norma, tratándose únicamente de verificar, en consecuencia, el mérito de la decisión de primera instancia, es decir, el acierto o el error con que dicho pronunciamiento se motiva.

Y es precisamente esta norma del Código ritual la que nos deja establecidas las proyecciones que tienen tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo en el proceso.

Y esta congruencia, se encuentra íntimamente ligada con las investigaciones y conclusiones que pueda realizar el juez, en base o con contenido en las argumentaciones, hechos y pruebas arrimadas a la causa tanto por la demandante como por la encausada.

Claro está que este órgano de Alzada, únicamente debe fallar respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Al respecto se ha dicho que: "*Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia*." –Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, "Eneine N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas", 28/12/2000-.

Por lo demás, la ahora demandada como ya lo he mencionado, no ha producido prueba alguna que de sustento a sus afirmaciones por lo que no logra rebatir los argumentos del sentenciante de primera instancia.

Que, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, modificando el monto por el que prospera el rubro referido al tratamiento psiquiátrico, el que quedará

establecido en la suma de $ 45.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL), y ratificar la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravio.

5**).- Readecuación de costas:**

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado. Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

Ahora bien, no pierdo de vista que en el presente caso, no ha existido controversia en esta instancia, y que la parcela por la que prospera el recurso se vincula con un error del acto jurisdiccional de primera instancia.

Esta última circunstancia indefectiblemente ha dado motivos

al recurrente para presentar su queja, es decir, se ha considerado con motivos para litigar en esta etapa.

Se ha sostenido que: "*Si bien el ordenamiento procesal vigente consagra el principio objetivo de la derrota como base de la imposición de costas, éste no es absoluto, pues el art.68, párrafo 2° del Código Procesal, importa una sensible atenuación al otorgar a los jueces un adecuado marco de arbitrio que debe ser ponderado en cada caso en particular y siempre que resulte justificada tal exención.*"- CNCiv., sala A, "Hourcade de Roldán, I.L. y otro", 10/03/1997, LL, 1997-D, 872-.

Tales circunstancias, me llevan a la conclusión que las costas de esta instancias deben ser impuestas por su orden – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la citada en garantía, Abogados V. F. y S. F., en el 30% , en conjunto, los que se calcularán sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la citada en garantía S. B. R. C. Ltda.

3.1.- Tratamiento psicológico-psiquiátrico. *Primeramente*, la recurrente cuestiona que la cuantificación que la sentencia efectúa del rubro, poniendo de relieve que lo concedido por el pronunciamiento no se condice con las constancias obrantes en autos (Conf. pericia de fs. 163/165).

En este orden, en tanto que el informe del experto indica un tratamiento psiquiátrico consistente en 2 sesiones mensuales durante los primeros 6 meses siendo susceptible de reajuste desde el mes 6 hasta el 12, la Señora Jueza *a quo*, consigna que la experticia recomienda 2 sesiones semanales.

Asiste razón a la quejosa en esta parcela en tanto el cotejo de las actuaciones permite advertir que existió el error apuntado en el agravio.

En esto orden, surge de fs. 164 vta.: “Se indican en estos casos tratamiento psicológico individual y tratamiento psiquiátrico, medicación para síntomas de ansiedad, como los inhibidores selectivos de recaptación de serotonina como por ejemplo fluoxetina 20 mg/día (Foxetin 20mg x 30 capsulas), Valor $1532.15, el lapso del tratamiento medicamentoso se considera mínimo de

un año -12 meses-, se acompaña presupuesto. Psiquiatría costo por sesión $ 2.500 se requieren dos sesiones mensuales en el inicio del tratamiento, lapso que se considera durante los primeros seis 6- meses y luego se ajusta frecuencia donde mínimamente deberá tener una sesión mensual según evolución durante otros seis -6- meses. Tratamiento psicoterapéutico de frecuencia semanal una sesión por semana valor por sesión $ 1.500. Tratamiento que deberá estimarse en 12 meses como mínimo según evolución" (el subrayado me pertenece).

Conforme el valor asignado a las sesiones en la pericia, las 18 sesiones recomendadas suponen una indemnización de $ 45.000, frente a los $ 180.000 que constituyen el monto de condena de la sentencia.

De acuerdo a lo razonado, el monto de condena del pronunciamiento debe ser revocado, correspondiendo que el rubro sea cuantificado en la señalada suma de $ 45.000.

Por lo expuesto el agravio debe prosperar en esta parcela correspondiendo que la sentencia sea revocada con el alcance indicado, dejándose sin efecto la indemnización del tratamiento psiquiátrico por $ 180.000, reduciéndose el monto de condena a $ 45.000.

En *segundo lugar*, la quejosa postuló que existe enriquecimiento sin causa toda vez que el tratamiento cuestionado es brindado por el sistema de cobertura social, sin cargo.

Adelanto que no asiste razón a la recurrente, puesto que no ha producido prueba alguna tendiente a demostrar que la parte actora hizo uso de la obra social enjugando el gasto sin efectuar erogación alguna.

El mero hecho de que la parte actora contara con obra social no es suficiente para que se tenga por acreditado que el gasto no existió efectivamente.

La cobertura de las obras sociales se caracteriza por su eventualidad, en el sentido de que debe ser articulada concretamente mediante una mecánica

administrativa la cual podría haber sido materia de corroboración por parte de la recurrente en la etapa probatoria a fin de cuestionar la procedencia de la suma de condena mediante la cual se indemnizó el rubro, sin que ello haya acontecido en los presentes obrados.

De lo señalado debe seguirse que no existió enriquecimiento sin causa de la actora, toda vez que el desplazamiento patrimonial dispuesto en la sentencia en modo alguno carece de sustento, ni puede ser subsumido técnicamente en lo prescripto por los arts. 1794/1796 y concordantes del CCC.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado en la presente parcela.

3.2.- Gastos de Farmacia. La recurrente plantea que las sumas concedidas por el rubro denotado en el presente título, no fueron correspondientemente acreditadas mediante la presentación de los comprobantes, constituyendo en consecuencia, según su criterio, una alegación carente de prueba que la sustente.

Corresponde en mérito a la brevedad, que el argumento sea desestimado con base en el texto del artículo 1746 del CCC en tanto dispone que "…Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad…".

La tesis normativa inaugurada por el Código Civil y Comercial de la Nación, pone de relieve la necesidad de que gastos de ordinario revisten pequeñas erogaciones en lo cuantitativo o de difícil corroboración por constituir servicios prestados en el sector informal de la economía, sean receptados en mérito a la presunción de que la cura o mejoría no se hubiese producido ni tendría lugar, de no haberse verificado irrefragablemente los mismos.

En el caso concretamente traído a esta Alzada se trata de gastos por valor de $ 18.385,80, que se corresponden con 12 meses de una medicación cuyo costo mensual asciende a la suma de $ 1.532,15.

La recurrente no ha desvirtuado la presunción demostrando que la suma sea inadecuada, irrazonable, exorbitante, ni ha articulado prueba alguna en tal sentido, limitándose a lo largo de todo el expediente a la mera negación genérica y ritual efectuada a fs. 52 vta., líneas 11 a 13.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispone la indemnización del rubro tratamiento psiquiátrico en la suma de $ 180.000, disponiéndose que proceda la reparación del mismo por la suma de $ 45.000.

La sentencia será confirmada en lo demás que decide.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca de manera parcial la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular por el pronunciamiento, por lo que no corresponde modificar éste último en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser impuestas en el orden causado (Conf. arts. 69 2º pár. CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los letrados de la citada en garantía Abogados V. F. y S. F., en sonjunto, en el 30% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso incoado y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado modificando el monto por el que prospera el rubro referido al tratamiento psiquiátrico, el que quedará establecido en la suma de $ 45.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL).

2.CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravios.

3. NO ADECUAR costas y honorarios en la instancia de grado;

4. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la citada en garantía S. B. R. C. Ltda., en el orden causado (arts.69 2º pár. y ccdtes. CPCC).

5. REGULAR los honorarios de los letrados de la citada en garantía, Abogados V. F. y S. F., en el 30%, en conjunto, los que se calcularán sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso incoado y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado modificando el monto por el que prospera el rubro referido al tratamiento psiquiátrico, el que quedará establecido en la suma de $ 45.000 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL).

2.CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravios.

3. NO ADECUAR costas y honorarios en la instancia de grado;

4. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la citada en garantía S. B. R. C. Ltda., en el orden causado (arts.69 2º pár.y ccdtes. CPCC).

5. REGULAR los honorarios de los letrados de la citada en garantía, Abogados V. F. y S. F., en el 30%, en conjunto, los que se calcularán sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC.